

## OBLIGA A ACEPTAR LA HERENCIA A TU DEUDOR Y COBRATE

Jueves, 8 de Febrero de 2018 - 18:45 h.

Existen deudores que tienen atildado el título de *insolvente* de manera perenne, incluso en vía judicial, cuando ha resultado del todo infructuoso y por todos los medios el poder hacer efectivo el cobro de la deuda. No existen bienes a su favor. Sin embargo, su nivel de vida no parece estar en consonancia con dicha situación.

¿Qué podemos hacer?. En VINCIT Abogados recomendamos agotar todas las posibilidades, traemos a colación algunas acciones que en el orden práctico suelen ser posibles y efectivas.

En primer lugar, por la vía misma del artículo 1.291.3º del Código Civil (CC), sabemos que son rescindibles los *celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba; y que son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos* (art. 1.292 CC).

Quiere esto decir, que podrá el acreedor actuar contra los actos dispositivos del deudor que no debiera haber realizado para no cumplir sus obligaciones de cara a sus acreedores, o los realizados en estado de insolvencia sin deber hacerlos.

Ello no obstante, es de advertir que la acción de rescisión es subsidiaria; y no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio (art. 1.294 CC).

En segundo lugar, argumentando el artículo 1.111 del Código Civil, el acreedor, después de haber perseguido previamente los bienes del deudor, puede ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin; incluso impugnando los actos que el deudor realizara en fraude de su derecho.

Y es aquí donde se nos abre la posibilidad del propio artículo 1.001 CC, según el cual *si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél*.

A tal efecto, continua el citado precepto, *la aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos*.

La forma de hacer efectivo dicho derecho de los acreedores a verse resarcidos en sus créditos es que, según el artículo 1.005 CC, *cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.*

Es por esta vía, de manera más práctica, con paciencia, donde se puede, al menos, embargar el derecho hereditario del deudor art. 42.6.º de la Ley Hipotecaria (LH).

Así es, indica el art. 166.1.º.2 del Reglamento Hipotecario (RH), que regula la anotación de embargo del derecho hereditario, que podrán ser embargado los bienes «*contra persona en quien concurra el carácter de heredero*» del titular registral.

A tal efecto, establece dicho precepto que deben hacerse constar en la anotación tanto las circunstancias de los certificados del Registro General de Actos de Última Voluntad y de defunción del causante como las del título sucesorio (testamento o declaración de herederos).

En consecuencia, el acreedor anotante del embargo deberá acreditar ante el Registro de la Propiedad que el ejecutado tiene la condición de heredero del titular inscrito. Ello no obstante, la aceptación de la herencia por el deudor es necesaria para embargar el derecho hereditario y, por consiguiente, para anotar dicho embargo sobre las fincas de las que el causante sea titular registral.

En nuestro derecho, la adquisición del derecho hereditario requiere la suma del llamamiento y la aceptación, de modo que si ésta no se ha producido aún, lo que puede realizar todo acreedor es recurrir a la *interpellatio in iure*, en cuyo caso se entenderá aceptada la herencia si el deudor llamado no se pronuncia en el plazo indicado por el Juez al efecto, todo ello por la forma del artículo 1.005 CC, como hemos comentado anteriormente.

Es de destacar que incluso cabe pensar que el comportamiento del deudor en el procedimiento de ejecución puede implicar aceptación tácita (art. 999.3 CC). Sea como fuere, al Registrador debe bastarle la afirmación que, en su caso, haga el Letrado de la Administración de Justicia en el mandamiento de embargo acerca de haberse producido la aceptación. En realidad, es una cuestión que debería quedar resuelta en el procedimiento de ejecución con carácter previo a la solicitud de la anotación preventiva.

Tras todo ello, la cuestión concreta final es: ¿cabe la venta forzosa y adjudicación de esos derechos previamente embargados?, es decir, ¿puede culminar el procedimiento de ejecución sobre los mismos llevando hasta el final la fase de apremio y registrando después la adjudicación?

Dicha cuestión ha sido tratada, entre otras, por la RDGRN de 11 de diciembre de 2013, según la cual *«las cuotas de un patrimonio en liquidación, en cuanto tales, no son «bienes» susceptibles de enajenación forzosa, al carecer de la necesaria concreción y determinación, imprescindible para que puedan ser valoradas objetivamente, como trámite esencial de cualquier procedimiento de enajenación forzosa sobre bienes del deudor»*, añadiendo que *«el embargo de cuotas abstractas de un patrimonio colectivo en liquidación es una medida cautelar que sólo produce el efecto de anticipar el embargo sobre los bienes futuros que se adjudiquen al deudor»*.

En la práctica judicial se ha decidido en alguna ocasión que, habiéndose embargado los derechos hereditarios correspondientes al deudor, es conveniente realizar la partición de la herencia y, a la vista del resultado de la misma, proseguir con la ejecución.

Lo bien cierto en la mayoría de los casos es que tras la anotación de embargo sobre la herencia, las garantías de cobro por el Acreedor están aseguradas. Solo es cuestión del interés del propio Acreedor por promover el cobro, o si adopta la espera; al final cobrará.

Equipo VINCIT Abogados.